Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3220
Fecha: 25 de junio de 1985 8:55 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

E N M I E N D A S

AL INCISO (d), (i) ARTICULO 1, INCISO (a), (e), (f) ARTICULO 2, INCISO (b) ARTICULO 3, INCISO (a), ELIMINACION DEL INCISO (d) DEL ARTICULO 4, INCISOS (a) y (b) DEL ARTICULO 5, INCISO (e) DEL ARTICULO 6, INCISO (c) ARTICULO 7, INCISO (a), ELIMINACION DEL INCISO (b) DEL ARTICULO 8, INCISOS (a) y (b) DEL ARTICULO 11, 1er PARRAFO DEL ARTICULO 13, INCISOS (f), (g), (h), (i), (j), (k) DEL ARTICULO 14, ARTICULO 21 DEL "REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION Y COSECHA DE CHINAS CONTRA EL RIESGO DE HURACAN POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR APROBADO EL 15 DE FEBRERO DE 1966, SEGUN ENMENDADOS."

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) Ciento de Chinas - significa la unidad a usarse para determinar la cantidad de seguro de cosecha de chinas.

(e) .....

(f) .....

(g) .....

(h) .....

(i) Huracán - Ciclón tropical clasificado como huracán por el Centro Nacional de Huracanes en Miami, Florida. Para el propósito de este reglamento el ojo del huracán tiene que pasar a menos de 100 millas de las costas de Puerto Rico y causar vientos de por lo menos 39 millas por hora registrada en la Estación del Negociado del Tiempo más cercana a su finca.

Artículo 2 - Solicitudes

(a) Las solicitudes para el Seguro de Plantación y/o Cosecha de Chinas podrán obtenerse en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, o en las Oficinas Regionales de Servicios Agrícolas, o en cualquier Oficina de las Agencias Agrícolas Estatales o Federales establecidas en Puerto Rico. Estas serán llenadas en

triplicado por el solicitante, quien devolverá el original y una copia debidamente firmada a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) Previo a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico enviará un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma.

(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico suspenderá el recibo de solicitudes hasta que el Negociado del Tiempo anuncíe oficialmente que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 3 - <u>Tipo de Prima y Valoración de Plantación y/o Cosecha</u>

(a) .....

(b) La valoración de la cosecha de una cuerda de china se determina de acuerdo con la producción estimada por el agricultor en el año que solicita el seguro, expresada en cientos. Seguros Agrícolas de Puerto Rico ordenará una inspección para verificar la información ofrecida en la solicitud.

Artículo 4 - (<u>Según enmendado el 8 de mayo de 1970) - Plantación y/o Cosecha de Chinas a Asegurarse</u>

(a) Sólo serán asegurables aquellas plantaciones comerciales de chinas que tengan no menos de 75 árboles por cuerda y que no estén sembradas con otros cultivos asegurados.

(b) .....

(c) .....

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

(a) En el Seguro de Plantación de Chinas se aseguran los árboles de chinas contra la incapacidad total y absoluta de los mismos para producir o seguir produciendo chinas, por efecto de un huracán, siempre que la pérdida de tales árboles exceda del 25% de la plantación asegurada.

(b) En el Seguro de Cosecha de Chinas se asegura la cosecha mientras ésta forma parte del árbol, contra pérdidas ocasionadas por huracán en exceso del 25% de la cosecha asegurada.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

La póliza de seguro no cubre lo siguiente:

(a).....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) Las pérdidas que no excedan del 25% del valor total asegurado.

Artículo 7 - (Según enmendado el 8 de mayo de 1970 - Inspección de la Plantación o Cosecha de Chinas

(a) .....

(b) .....

(c) Seguros Agrícolas de Puerto Rico ordenará que se inspecciones la cosecha o plantación a asegurarse para verificar los datos informados en la solicitud.

Artículo 8 - Pago de Primas y Existencia del Contrato de Seguro

(a) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente que hubiera notificado al solicitante, excepto según se dispone en el inciso (c) de este Artículo y en lo concerniente a la vigencia de la póliza que será siempre después de aprobada la solicitud.

(c) .....

(d) .....

(e) .....

Artículo 11 - Término y Vigencia del Seguro

(a) La póliza de Seguro de Cosecha tendrá validez desde el momento que sea expedida hasta que termine de recolectar la cosecha, o hasta doce meses desde su expedición cualquiera de las fechas que ocurra primero.

(b) La póliza de Plantación tendrá validez desde el momento que se expida hasta doce meses.

Artículo 13 - Forma de Calcular las Pérdidas

Si la parte de la Plantación salvada fuera menor del setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad por la que se ha expedido el seguro, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a pagar la diferencia entre la Plantación asegurada y la parte salvada o entre la Cosecha asegurada y la parte recobrada, salvada y/o recolectada, entendiéndose que Seguros Agrícolas de Puerto Rico solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del veinticinco por ciento (25%) del total asegurado.

En caso de ocurrir pérdidas parciales con motivo de huracán, el seguro continuará en vigor hasta su vencimiento, por el balance que quedare de la suma asegurada, después de rebajar dichas pérdidas parciales.

Artículo 14 - Declaración Post-Huracán del Asegurado

1. .....

2. .....

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) .....

(f) Número de Cientos de chinas cogidas antes del huracán.

(g) Número de Cientos de chinas que se perdieron por otras causas antes del huracán.

(h) Número de Cientos de chinas recogidas y almacenadas.

(i) Número de Cientos de chinas que pueden recogerse y aprovecharse.

(j) Número de Cientos de chinas que quedan aún en los árboles.

(k) Número de Cientos de chinas vendidas y/o entregadas a cooperativas y a otros comerciantes antes y después del huracán.

Artículo 21 - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir inmediatamente de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en Santurce, Puerto Rico, hoy 6 de mayo de 1985.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura